



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

RADICACIÓN 1001400306620140047500

SUCESIÓN **26 JUN. 2020** **26 JUN. 2020**

RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá, D.C.,

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación (folios 346 A 348 del cuaderno 1) interpuesto por la parte interesada a través de apoderada contra el auto del 20 de febrero de 2020 visto a folio 316 del expediente.

ANTECEDENTES

La parte interesada por medio de apoderada, en memorial que presentó el 26 de febrero de 2020 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 20 de febrero de 2020 que obra a folio 316 del expediente, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 inciso 2 del artículo 317 del C.G.P. para lo cual argumentó que los demandantes como acreedores del causante José Vicente Molano López y como cesionarios de los derechos herenciales adquiridos a la heredera Ruth Esperanza Molano Niño mediante Escritura Pública No. 357 del 5 de marzo de 2014 de la Notaría 57 del Círculo de Bogotá que anexa, la falta de cumplimiento por parte de los herederos Álvaro Molano Niño y Emma Julia Molano Niño quienes no han designado apoderado a pesar que obra en autos sus registros civiles de nacimiento y que Álvaro Molano Niño mediante Escritura Pública No. 2107 del 10 de octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-590351 vendió a los aquí interesados sus derechos de

cuota equivalente al 4.545% sobre el inmueble objeto de sucesión para que el despacho procediera a dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Que de acuerdo con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de agosto de 2013 en el radicado 00241-01 reiterada en sentencia del 30 de octubre de 2014 bajo el No. 00257-01 en donde sostuvo respecto de la figura del desistimiento tácito que no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria como quiera que por esa vía se llegaría a la conclusión de que operado el desistimiento tácito, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de la Ley les puede corresponder lo que acarrearía por ende, dejar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y a los interesados en continua comunidad.

Que la aludida jurisprudencia es suficiente para que sea revocada la providencia y se proceda a requerir a los herederos Álvaro Molano Niño y Emma Julia Molano Niño para que designen sus apoderados teniendo en cuenta además las cesiones de los derechos herenciales que ya han hecho herederos reconocidos en este proceso.

En subsidio del recurso de reposición interpone el de apelación el cual sustenta en los mismos términos.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé: “ *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Considera el juzgado acertado el argumento del recurrente, toda vez que la parte interesada (demandantes) no eran las personas que tenían que cumplir con el auto del 8 de noviembre de 2019 sino los señores ÁLVARO MOLANO NIÑO y EMMA JULIA MOLANO NIÑO herederos del causante JOSÉ VICENTE MOLANO LÓPEZ (para constituir apoderado judicial por cuanto el proceso es de menor cuantía) sin embargo, no se pronunciaron, carga que como ya se indicó, no era del resorte de los aquí interesados (demandantes).

De igual manera, de acuerdo a varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la figura del desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P. no es aplicable a los asuntos de naturaleza liquidatoria, dado que la masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de partición dejando a los herederos y en este caso a los acreedores perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad.

En consecuencia, se revocará el auto del 20 de febrero de 2020 que obra a folio 316 del expediente y por ende se continuará el trámite de la actuación. Se requerirá a través de comunicación que deberá tramitar la parte interesada (DEMANDANTES), a los señores ÁLVARO MOLANO NIÑO y EMMA JULIA MOLANO NIÑO herederos del causante JOSÉ VICENTE MOLANO LÓPEZ para que procedan en el menor término posible, a designar apoderado que los represente en la presente actuación, teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía.

Por sustracción de materia, no se decidirá sobre la apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto del 20 de febrero de 2020 obrante a folio 316 del expediente, conforme se dispuso en la parte motiva.
2. **CONTINUAR** con el trámite de la actuación como se indicó en los considerandos. Oficiése a los señores ÁLVARO MOLANO NIÑO y EMMA JULIA MOLANO NIÑO herederos del causante JOSÉ VICENTE MOLANO LÓPEZ, a través de los interesados (demandantes) para que procedan en el menor término posible, a designar apoderado judicial.
3. **POR SUSTRACCIÓN** de materia, no se hará pronunciamiento respecto al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

 Bogotá D.C. 26 AGO 2020 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 046 de la fecha fue notificado el
auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria